



Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00248 00**

Demandante: YANIRIS MARENCO VILLALOBOS

Demandado: LOREN MELISSA VILLERO TORO; CARLOS ALBERTO y ADRIANA LUCIA VILLERO ARÉVALO quienes actúan representados por su madre MIRIAM ARÉVALO ARÉVALO herederos determinados de ADULFO LUIS VILLERO MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Sería esta la oportunidad para que el proceso continuara con su trámite de no ser porque estudiado nuevamente el expediente se advierte que efectuado el control de legalidad a que hace referencia el artículo 132 C. G. del P., se obtiene como resultado la necesidad de *integrar el contradictorio* con el joven JOSÉ LUIS VILLERO CUBILLOS, quien en calidad de hijo del señor ADULFO LUIS VILLERO MENDOZA, tiene la condición de litisconsorte necesario por pasiva.

Así entonces, como la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados – artículo 87 C. G. del P.- , y este proceso no se enfiló contra la persona antes mencionada, deberá el juzgado por ser procedente y oportuno integral el contradictorio conforme lo indica el artículo 61 de la obra en cita, con quien haya acreditado válidamente el parentesco que ostentan con el causante, dada la calidad de litisconsortes necesarios, es decir, el joven JOSÉ LUIS VILLERO CUBILLOS teniendo en cuenta el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 34 del expediente, al ser titular de la relación sustancial que le confiere el vínculos filial.

Como quiera que no fue posible tener por notificado por conducta concluyente a la representante legal del menor por los argumentos anotados en auto de 16 de octubre de 2018 y, en vista de que existe la imperiosa obligación de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción¹, se ordenará la notificación en la forma establecida en el artículo 61 C. G. del P.

¹ Aristas del derecho fundamental al debido proceso. Artículo 29 de la Constitución Política.

En estos términos, ante la oficiosa integración del contradictorio se dejará sin efecto el auto que convocó a audiencia calendado 23 de enero del año en curso; vencido el término de suspensión del proceso se citará nuevamente a todas las partes a la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto que convocó a audiencia de fecha 23 de enero de 2019 por las razones anotadas.

SEGUNDO: Citar al proceso al joven JOSÉ LUIS VILLERO CUBILLOS heredero determinado de ADULFO LUIS VILLERO MENDOZA en calidad de demandado en virtud de la integración del contradictorio realizado oficiosamente por el juzgado (artículo 61- 2 C. G. del P.)

TERCERO: Notificar en la forma establecida en el artículo 291 y s.s. C. G. del P., al demandado JOSÉ LUIS VILLERO CUBILLOS el auto admisorio y el que dispuso su vinculación a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios de los demandado.

CUARTO: Correr al litisconsortes, traslado de la demanda por un término igual al conferido a los demandados inicialistas, es decir, veinte (20) días para que conteste.

QUINTO: Suspender el proceso mientras se realiza la notificación ordenada y vence el término de traslado conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPA

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario